



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal Cumplimiento contrato de permuta |
| Demandante | Angela María Mira de Osorio, Melissa López Osorio, María Stella Escobar Gutiérrez |
| Demandado | Cesar Augusto Mejía Saldarriaga, Blanca Liliana Mejía Saldarriaga y Blanca Luz Mejía de Saldarriaga |
| Radicado | 05001 31 03 015 2023 00211 00 |
| Decisión | Inadmite Demanda. |

Revisada la presente demanda **VERBAL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PERMUTA**, promovida por **ANGELA MARÍA MIRA DE OSORIO, MELISSA LÓPEZ OSORIO, MARÍA STELLA ESCOBAR GUTIÉRREZ**, contra **CESAR AUGUSTO MEJÍA SALDARRIAGA, BLANCA LILIANA MEJÍA SALDARRIAGA Y BLANCA LUZ MEJÍA DE SALDARRIAGA**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que en el término de **CINCO (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El Juramento estimatorio, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos, indicando con fórmulas aritméticas la forma en la que obtuvo las sumas reclamadas. Tendrá en cuenta en este, que en el hecho octavo de la demanda, está solicitando perjuicios materiales, y estos son objeto de dicho juramento.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, se indicará en el acápite respectivo el lugar de la dirección física y electrónica que tengan las partes en este proceso.

3. Aclarar lo relativo a los incumplimientos que endilga a la parte demandada, pues en los hechos se indica que aún se adeuda a los demandantes la suma de \$220.000.000,00, pero en las pretensiones solo hace mención de \$200.000.000,00.
4. Explicar lo solicitado en la pretensión 3°, en el entendido que la “escrituración” corresponde a ambas partes, y principalmente a quien vende o entrega. Art. 82 num. 4° CGP.
5. Las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes por cuanto de conformidad con el artículo 590 de la normativa en cita, solo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes propiedad de la parte demandada, y en este caso, los bienes sobre los que se pretende medida aún están en cabeza de la parte demandante, según se advierte del líbello demandatorio.
6. Teniendo en cuenta el requisito anterior, deberá adunarse la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia. (Art. 90 num. 7° Código General del Proceso).
7. Así mismo, y con base en la exigencia contenida en el numeral 5° de esta providencia, deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
8. Teniendo en cuenta que en el presente caso la pretensión se dirige al CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PERMUTA, y que este fue suscrito, por los señores JAIRO ALBERTO BOTERO GARCIA, MELISSA LÓPEZ OSORIO, ANGELA MARÍA MIRA DE OSORIO, CAMILO LONDOÑO OSORIO, MARÍA STELLA ESCOBAR GUTIERREZ y DAVID ALEJANDRO GARCIA OSORIO, como vendedores (sic); y CÉSAR AUGUSTO MEJÍA SALDARRIAGA, BLANCA LILIANA MEJÍA SALDARRIAGA y BLANCA LUZ SALDARRIAGA DE MEJÍA como compradores (sic), deberá integrarse debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un Litisconsorcio Necesario, es decir que en este caso no es posible decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en el acto. Art. 61 ib.

9. Se aportará, en caso de existir, el acta o escritura pública de comparecencia a la notaría para el otorgamiento de la escritura prometida, en la fecha fijada en el contrato, por parte de los demandantes, tal como dispone el artículo 45, Decreto 2148 de 1983, que reglamentó decretos 0960 y 2163 de 1970 y ley 29 de 1973. (Art. 84 num. 3° CGP).
10. En el numeral 2° de las pretensiones se indican las restituciones a favor del señor GERMAN VARGAS LONDOÑO, quien no aparece relacionado en los hechos de la demanda, por tanto, se corregirá lo pertinente.
11. Igualmente, observa el juzgado, que en los hechos de la demanda se mencionan como incumplidos por la parte demandante además de los DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$220.000.000,00), la entrega de los dos inmuebles por valor de \$185.000.000,00 cada uno; sin embargo, en las pretensiones no se hace ninguna petición con respecto a estos últimos. Por tanto, se harán las manifestaciones a que haya lugar.
12. En la demanda, deberá describirse, por lo menos con su matrícula inmobiliaria, los inmuebles que entregaría la parte demandada, como parte del negocio jurídico.
13. Se aportarán los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles comprometidos en el negocio jurídico, debidamente actualizados, con una vigencia no superior a 30 días. Art. 85 num. 3° CGP.
14. Tendrá en cuenta la parte demandante, que las pretensiones de la demanda deben expresarse en forma precisa y clara, pues ellas son la base de lo que debe ordenar el juez en la sentencia. Por tanto, de ser caso, ahondará en estas, indicando concretamente lo pretendido en valores, nomenclaturas y folios de matrículas inmobiliarias.
15. En los poderes, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, se explicará en estos cual es el tipo de contrato que se pretende que se cumpla, sobre que bienes, y lo demás a este respecto, y que permita que el poder no se confunda con otro para otro tipo de procesos.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de

todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cccb9067d799b9a3a78f4132f6dcea86076d0bb506be4d64a1bd4de015b2ee**

Documento generado en 02/08/2023 09:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**